

Suscríbese en la Redaccion  
LIBRERÍA DE HERNANDEZ, en las  
Cuatro-calles (d donde se di-  
rrijirán los avisos francos de  
porte) á 10 rs. vn. al mes para  
los suscriptores de esta ciudad,  
puesto en sus casas, y 12 para  
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscribe en la  
librería de Razoia: Valencia,  
Cahverizo: Barcelona, Bergues  
y comp.: Zaragoza, Polo: Se-  
villa, Caro: Valladolid, Rol-  
dan; y en Cádiz, Hortal y  
comp.

Sale los martes, jueves y  
domingos.

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Intendencia de la provincia de Toledo.* =  
La direccion general de Rentas me comunica la  
siguiente circular.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del  
despacho de Hacienda ha comunicado á esta di-  
reccion general con fecha 28 del mes último la  
real orden que sigue:

»He dado cuenta á S. M. la REINA Gober-  
nadora del expediente que en 18 de diciembre  
último remitió á este ministerio de mi cargo esa  
direccion general, promovido á consecuencia de  
haber consultado el intendente de Palencia si  
debía ó no considerarse como primera materia el  
aceite que se emplea en la fabricacion de man-  
tas y estameñas, para en el primer caso no obli-  
gar á los fabricantes á satisfacer sino la tercera  
parte de derechos de puertas; y enterada S. M.  
se ha servido declarar, de conformidad con el  
dictámen de esa direccion general, que todas  
las fábricas que no gocen de la libertad que se  
les concedió por la instruccion de 10 de no-  
viembre de 1824 en los artículos 56 y 57, no  
deben estar comprendidas en las deducciones  
que declaran los artículos 34, 35 y 37 de la  
real orden de 4 de enero de 1830, y que la  
modificacion de los artículos de esta se entienda  
únicamente para aquellas materias que cuando  
estaban administrados los derechos de puertas  
se hubiese verificado la devolucion que previe-  
ne el artículo 57 de la espresada instruccion de  
10 de noviembre de 1824, bajo el concepto de  
que esta real declaracion quiere S. M. que se  
entienda solo ínterin subsista el arriendo de los  
derechos de puertas, cuyo arreglo está encarga-  
do á una comision. De real orden lo comunico  
á V. SS. para su inteligencia y efectos consi-  
guientes.»

Y la direccion la inserta á V. S. para los  
mismos fines. = Dios guarde á V. S. muchos  
años. Madrid 1º de abril de 1834. = Manuel  
Alvarez Garcia.

La que traslado á VV. para su conocimien-  
to y demas fines consiguientes. = Dios guarde á  
VV. muchos años. Toledo 18 de abril de 1834 =  
El marques de Casa-Pizarro. = Sres. justicias y  
ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

*Intendencia de la provincia de Toledo.* =  
La direccion general de Rentas me comunica la  
siguiente circular, que he recibido en 16 del  
corriente.

Por el ministerio de Hacienda se ha comu-  
nicado á esta direccion general con fecha 31 de  
marzo último la real orden siguiente:

»El Sr. secretario del despacho de Gracia y  
Justicia me dice en 28 del actual lo que sigue. =  
S. M. la REINA Gobernadora se ha servido diri-  
girme con fecha 26 del presente el real decreto  
siguiente. = La criminal obstinacion con que al-  
gunos individuos del clero secular han desoido  
las reiteradas amonestaciones de mi gobierno, y  
abandonando la ejemplar santidad y mansedum-  
bre esencial de su estado, se han convertido en  
fautores y cómplices de la faccion que perturba  
y aflige á la patria, reclama medidas severas  
para mantener el lustre y dignidad del clero  
mismo, y para velar por la seguridad del esta-  
do; y á fin de llenar objeto tan importante, he  
venido en mandar lo siguiente: Artículo 1º Se  
ocuparán las temporalidades de los eclesiásticos  
seculares, de cualquiera clase ó gerarquía, que  
hayan abandonado ó abandonaren en lo sucesivo  
sus iglesias, reuniéndose á las filas de los rebel-  
des ó á sus juntas revolucionarias, ó emigrando  
de estos reinos sin la competente licencia. Artí-  
culo 2º Como los actos criminales de que trata  
el artículo anterior son de nudo hecho, fácil de  
conocer por notoriedad, se realizará la ocupa-  
cion de temporalidades inmediatamente que cons-  
te de público la fuga del eclesiástico. Art. 3º  
Igualmente serán ocupadas las temporalidades de  
los eclesiásticos que auxilién á los facciosos, fa-  
cilitándoles armas, municiones ó dinero para



que lleven adelante sus inicios planes. Art. 4º También se ocuparán las de aquellos eclesiásticos que receptaren ó encubrieren á los rebeldes, ó sedujeren á algunas personas para que se incorporen con ellos, ó promovieren en los pueblos motines ó sediciones para sustraerlos de la obediencia debida al gobierno. Art. 5º Para que la ocupacion de temporalidades tenga efecto en los casos prevenidos en los dos artículos anteriores, precederá una breve y sumaria informacion sin necesidad de otros trámites. Art. 6º El procurador síndico del pueblo de la residencia del eclesiástico cuyas temporalidades se ocuparen, promoverá de oficio que estas pasen á poder del subdelegado de Rentas de la provincia; dándome cuenta por el ministerio de vuestro cargo. Art. 7º Si el eclesiástico poseyere beneficio con cura de almas, se deducirá de sus temporalidades la cantidad que, según las sinodales del respectivo obispado, corresponda al teniente que se nombre para desempeñar aquel cargo. Art. 8º El fondo de temporalidades que resulte de la aplicacion de este decreto se destinará al pago de las asignaciones que Yo tenga á bien conceder para enjugar las lágrimas, y dar algun consuelo á los padres, hijos y viudas de los leales que hayan muerto ó muriesen en defensa de la seguridad de la patria, y de los legítimos derechos de mi escelsa Hija; y el residuo, si lo hubiere, se aplicará á la estincion de la deuda pública. Art. 9º Las disposiciones gubernativas que contiene este decreto, se entienden sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que haya lugar con arreglo á las leyes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la real mano. = De orden de S. M. lo traslado á V. SS. para los efectos correspondientes."

Y la trascriba á V. S. la direccion para los propios fines. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de abril de 1834. = José de Aranaide.

La que traslado á VV. para su conocimiento y fines consiguientes á su cumplimiento en lo que les corresponde. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 20 de abril de 1834. = El marques de Casa-Pizarro. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

*Intendencia de la provincia de Toledo.* = La direccion general de Rentas me comunica la siguiente circular:

El Escmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion general con fecha 13 del actual la real orden siguiente:

»He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del espediente instruido á consecuencia de las exposiciones que hicieron los intendentes de Córdoba y Estremadura, y remitió esa direccion general á este ministerio en 15 de diciembre de 1829, sobre que se declare si los bienes dotales de las mugeres de individuos de

ayuntamientos, responsables al pago de contribuciones, deben ser preferidos á la real hacienda; y conformándose S. M. con el dictámen del consejo supremo de Hacienda, manifestado en consulta de 7 de marzo último, se ha servido resolver que no se haga novedad en lo que se halla establecido sobre el particular, pues observándose las leyes se evitan los inconvenientes que dieron lugar á la formacion de dicho espediente. De real orden lo comunico á V. SS. para los efectos correspondientes."

Y la direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes en los casos que ocurran. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de abril de 1834. = Manuel Alvarez García.

La que traslado á VV. para su conocimiento y fines consiguientes. = Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 21 de abril de 1834. = El marques de Casa-Pizarro. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

*Intendencia de la provincia de Toledo.* = La direccion general de Rentas me comunica la siguiente circular:

El Escmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion general con fecha 6 del actual la real orden siguiente:

»He dado cuenta á la REINA Gobernadora de una instancia de D. Manuel Medina, del comercio de Málaga, en que solicita se le rebajen las tres cuartas partes del derecho señalado en las tarifas á una partida de carbon que ha introducido en dicha ciudad con destino á la fábrica de jabon que tiene en la misma; y enterada S. M., y conformándose con lo espuesto por esa direccion general en 8 del mes anterior, se ha servido declarar que el interesado no tiene fundamento para la exencion que pretende; que el carbon no se considere como primera materia, y que puede fijarse por ahora al del reino el valor de seis reales quintal, y cobrarse sobre él el uno por ciento del derecho de puertas, como lo dispuso la empresa de puertas en Sevilla. De real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes."

Y la direccion la inserta á V. S. para los mismos fines. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de abril de 1834. = Manuel Alvarez García.

La que traslado á VV. para su conocimiento y demas fines consiguientes. = Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 21 de abril de 1834. = El marques de Casa-Pizarro. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

*Intendencia de la provincia de Toledo.* = El Sr. administrador de rentas reales de esta provincia en oficio de la fecha me dice lo que sigue:

»Para proceder con el debido conocimiento á la enagenacion de los granos correspondientes á la real caja de amortizacion, con arreglo á lo



prevenido por la direccion general de Rentas, necesita esta administracion de provincia tener noticia de los precios corrientes del dia en los puntos donde aquellos existen; y con este objeto me parece conveniente que V. S. se sirva, si lo tiene á bien, comunicar por medio del Boletín oficial de esta capital y provincia la oportuna orden á los alcaldes presidentes de los ayuntamientos de los pueblos del márgen, para que remitan sin la menor demora á esta misma administracion las respectivas certificaciones de sus fieles medidores, en que, previo el reconocimiento de los indicados granos, espresen el precio que merece cada fanega de trigo, cebada y demas especies, con arreglo á los que sean corrientes en el pueblo.”

Lo que traslado á VV. para su mas exacto y puntual cumplimiento, á la mayor brevedad y bajo su responsabilidad = Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 22 de abril de 1834. = El marques de Casa-Pizarro. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de Vargas, Año-ver de Tajo, Azaña, Yeles, Yuncler, Villaluen-ga, Alameda de la Sagra, Pantoja, Gerindote, Escalonilla, Recas, Chozas de Canales, Yuncillos, El Viso, Ventas de Retamosa, Mesegar, La Mata, Valde Santo Domingo, El Carpio, Maqueda, Carmena, Noez, Mascaraque, Ajo-frin, Burguillos, Almonacid, Orgaz.

*Intendencia de la provincia de Toledo.* = La direccion general de Rentas me comunica la siguiente circular:

Con fecha 11 de este mes ha comunicado el Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda á esta direccion general la real orden siguiente:

»Al Sr. D. Felipe de Córdoba, encargado de la comision de valimiento digo con esta fecha lo que sigue: He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del espediente instruido á consecuencia de las representaciones de V. E. fechas en 28 de abril de 1831 y 28 de diciembre de 1832, en las que manifestaba los inconvenientes que en su concepto ofrece la admision de efectos de la deuda consolidada en pago de atrasos por razon del servicio de valimiento; y enterada S. M. de lo consultado acerca de este asunto por el consejo supremo de Hacienda en pleno, conformándose con su parecer, se ha servido mandar que se lleven inmediatamente á efecto en todas sus partes el real decreto de 18 de marzo de 1830, y la real orden de 31 de igual mes de 1831, corroboradas estas soberanas disposiciones por otras de 8, 12 y 22 de diciembre de 1832, y que con arreglo á lo resuelto en las mismas, se admita á los ayuntamientos y á los particulares efectos de la deuda consolidada en pago de los débitos atrasados hasta fin de diciembre de 1827 por el derecho de valimiento de los oficios enagenados de la corona. De real orden lo traslado á V. SS. para los efectos correspondientes.”

Y la trascribe á V. S. la direccion para los propios fines; dando aviso del recibo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de abril de 1834. = José de Aranalde.

La que traslado á VV. para su conocimiento y demás fines correspondientes. = Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 24 de abril de 1834. = El marques de Casa-Pizarro. = Señores justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

*Intendencia de la provincia de Toledo.* = La direccion general de Rentas me comunica la siguiente circular.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion general con fecha 15 del corriente la real orden que sigue:

»Enterada S. M. la REINA Gobernadora de lo espuesto por esa direccion general en 10 de febrero último, se ha servido declarar que se admita á cambio en los puntos de espendicion el papel sellado de ilustres errado, observándose en este cambio los mismos requisitos y circunstancias que para el de los cuatro sellos mayores se prescriben en los artículos 86 y 87 del real decreto de 16 de febrero de 1824 circularizado por real cédula de 12 de mayo del propio año, en cuanto á las erratas con que puede admitirse el papel; siendo igualmente la voluntad de S. M. que por cada pliego que se cambie del sello de ilustres errado, se exija la cantidad de dos reales vellón. De real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Y la direccion la traslada á V. S. para su comunicacion á quienes corresponde, y su publicacion en el Boletín oficial y demas papeles públicos de la provincia, encargando su exacto cumplimiento, y que se sirva V. S. avisar su recibo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de abril de 1834. = Agustin Rodríguez.

La que traslado á VV. para su conocimiento y fines consiguientes. = Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 24 de abril de 1834. = El marques de Casa-Pizarro. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

AVISO OFICIAL.

D. José María Casas, comisario de guerra y ministro principal de la real Hacienda militar de esta provincia. = Debiendo contratarse por el término de un mes ó dos, el apronto en los reales almacenes de la factoría de esta capital, del trigo que sea necesario para el suministro de pan á las tropas de S. M., por un determinado precio, se invita á las personas que quieran interesarse en el apronto de dicho grano, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la oficina de este ministerio de mi cargo, para que remitan ó presenten en las mismas sus proposiciones. Y para que conste y llegue á noticia de todos, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y se fijen ejempla-



res en los sitios públicos y acostumbrados de esta ciudad y demas puntos que corresponda. Toledo 26 de abril de 1834.—José María Casas.

LA REINA NUESTRA Señora Doña ISABEL II, y S. M. la REINA Gobernadora, siguen en el real sitio de Araujuez sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan SS. AA. RR. los Serenísimos Señores Infantes.

*Partes recibidos en la secretaría de estado y del despacho de la Guerra.*

Los sucesos en el vecino reino de Portugal se desarrollan con rapidez: despues de haberse presentado las tropas españolas á la vista de Almeida, el dia 13 del corriente, de donde huyó el pretendiente para no verse bloqueado en aquella plaza, se ha declarado esta por Doña María de la Gloria en la madrugada del 18, segun resulta de los siguientes partes del 19 del gobernador de Ciudad-Rodrigo.

Escmo. Sr.: Tengo el honor de participar á V. E. que por noticias que he recibido de diferentes puntos de la raya de Portugal se me comunica que la plaza de Almeida se pronunció en favor de la Reina Doña María de la Gloria á las cinco de la mañana del dia de ayer, que tremola en las murallas de dicha plaza el pabellon de la legitimidad, y que su gobernador abandonó su puesto, saliendo en aquella misma hora con la poca guarnicion que le habia quedado.

Son adjuntos los comprobantes de la posesion de la plaza de Almeida por los portugueses de S. M. doña María de la Gloria, que tengo el honor de dirigir á V. E. para los efectos que haya lugar, manifestando á V. E. al propio tiempo que ayer tarde se oyó en esta fuego de cañon en Almeida, que se supone ha sido la salva en celebridad del feliz acontecimiento.

NOTA. Los comprobantes de que hace mencion el parte anterior son los avisos dados al mismo gobernador del suceso referido por las autoridades de Alameda, Fuentes de Oñoro y Aldea del Obispo.

En efecto, la plaza de Almeida tremola el pabellon real de la reina doña María de la Gloria desde ayer á las cinco de la mañana; noticia que acabo de recibir de la raya de persona de mi confianza, ahora que son las doce del dia.

El verificador de pasaportes de Barba de Puerco acaba de presentármeme á darme parte que el pueblo de mi jurisdiccion la Bausa y otros se hallan llenos de mugeres, chiquillos y ancianos portugueses fugados, que vienen á pedir hospitalidad, cargados de sus efectos y propiedades que han podido traer sobre sus hombros.

Respecto á la fuga del pretendiente, perseguido por las tropas de la REINA nuestra Señora, da el general Rodil el parte siguiente:

Escmo. Sr.: Las noticias que he recibido hoy sobre la direccion del pretendiente confirman las que he anunciado á V. E. en mi parte de ayer, sin que adelantase mas hasta esta hora.

La vanguardia deberá pernoctar hoy en Castelo-branco, adonde fue para flanquear la marcha de los fugitivos, alcanzar unos carros de efectos de los mismos, y hacer ver á los portugueses y extremeños hasta el Tajo, que nos hallamos en actitud de ir á todas partes donde lo reclame el servicio de S. M. la REINA nuestra Señora; pero debe replegarse á Belmonte, segun se lo he prevenido hoy al Sr. comandante general de la misma; y el Sr. general baron de Carondelet, con una columna de infantería y caballería con que llegó á Capiña, vendrá á esta ciudad como las baterías de artillería de la brigada de campaña.

Ninguna otra cosa sustancial tengo que participar á V. E., continuando los cuerpos espedicionarios sin la menor defeccion, estravío ni falta de hombre alguno hasta la fecha; siendo muy recomendable su entusiasmo y la decision de todas las clases en este pais estrangero, desmintiendo la afeccion que gratuitamente supusieron el pretendiente y sus secuaces conservaban ácia aquel, hallándose admirados los portugueses de la singular disciplina que observan las tropas; pues en los cinco dias que llevamos de estar dentro de este reino no he tenido que imponer un solo castigo, lo que me complace sobremanera.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de la Guarda 18 de abril de 1834 á las doce de la noche.—Escmo. Sr.—José Ramon Rodil.—Escmo. Sr. Secretario de estado y del despacho de la Guerra. (S. á la G. de M.)

**TOLEDO.**

*Rima acróstica, legible en los dialectos latino y patrio.*

C hristina augusta! amor, delitia, gloria!  
R egias clementias plácida ostentando  
I mbecilles evitas. ¡Oh historia!  
S acrosanctas, divinas numerando  
T antas cándidas gratias, sí; memorias  
I nmortales, condignas recordando;  
N umen ibero subito si invocas,  
V hl! gratas conniventias tu provocas.—A. M.

**RECTIFICACION.**

En el soneto con que concluye el número anterior de este Boletin, 6ª línea, dice *Ventura el cielo, merecemos*; léase *Ventura el cielo, mecennos amores*.